



Número Único 050016000000201400612-00

Ubicación 2528

Condenado JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA

C.C # INDOCUMENTADO hijo de CLAUDIA Y BERTO, lugar de nacimiento MEDELLIN (ANTIOQUIA), fecha de nacimiento 08/12/1986, estado civil Union Libre, estudios Otros

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2021-012 del DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 050016000000201400612-00

Ubicación 2528

Condenado JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA

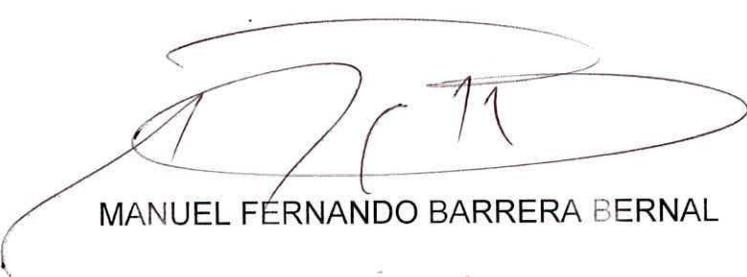
C.C # INDOCUMENTADO hijo de CLAUDIA Y BERTO, lugar de nacimiento MEDELLIN (ANTIOQUIA), fecha de nacimiento 08/12/1986, estado civil Union Libre, estudios Otros

CONSTANCIA SECRETARIAL

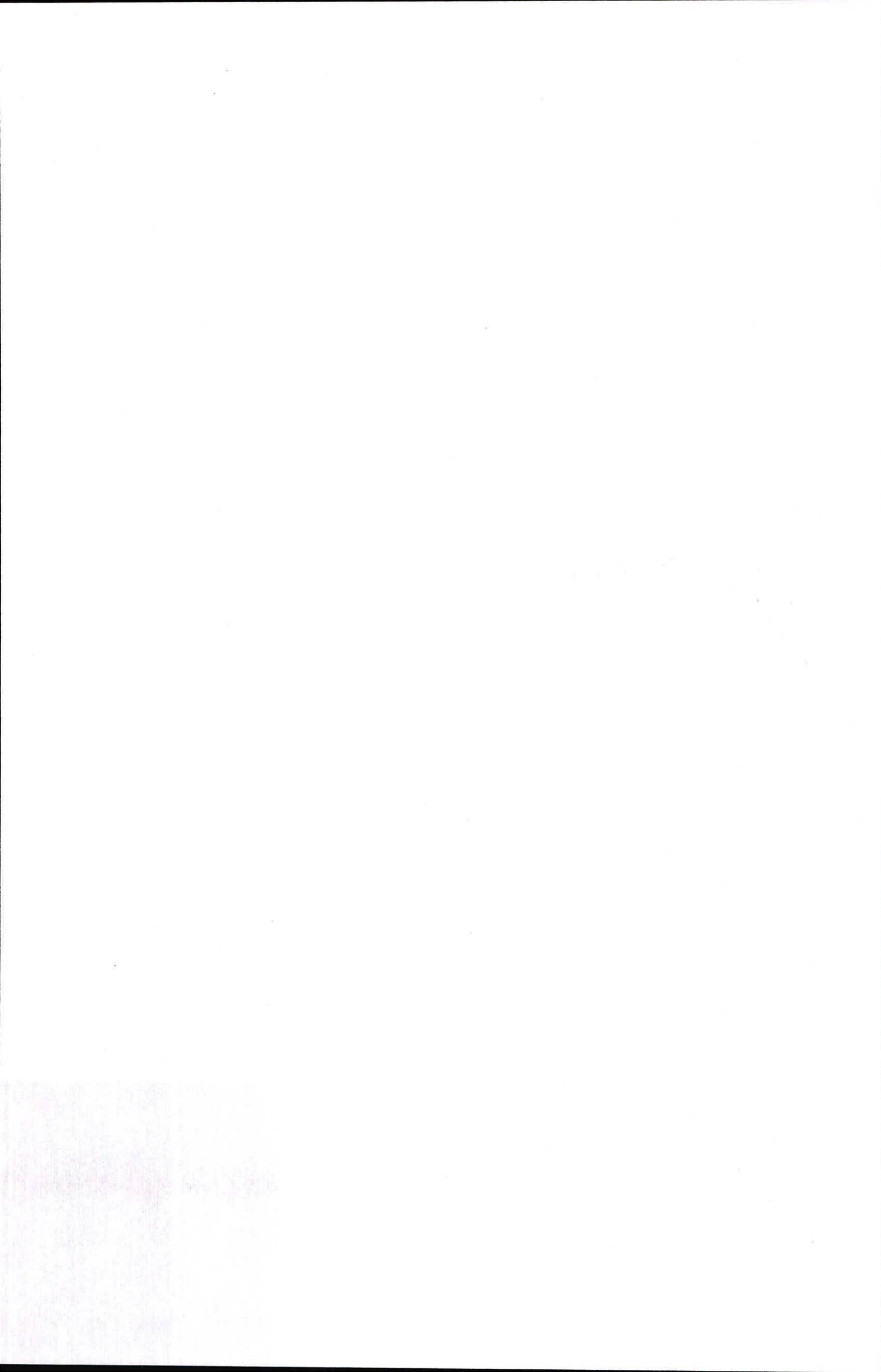
A partir de hoy 19 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2021.

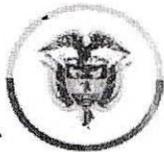
Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	05001-60-00-000-2014-00612-00
Interno:	2528
Condenado:	<b>JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA</b>
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIER A GRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COEMB LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 012**

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA, de conformidad con las solicitudes elevadas y documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 16 de febrero de 2015, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Medellín (Antioquia), condenó a JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0128.389.571, a la pena principal de 120 meses de prisión, multa equivalente a 364.58 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión, al resultar coautor responsable de las conductas punibles de desplazamiento forzado, **extorsión**, tráfico y fabricación de estupefacientes y homicidio art. 340 inc. 2º, homicidio agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 7 de julio de 2014, fecha en la que fue capturado.

2.- EL 19 de julio de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El 10 de septiembre de 2018, se recibió oficio No. 113-COEMB-AJUR-4850 del 7 de septiembre, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención de pena.

4.- El 25 de febrero de 2019, se redimió pena en 292.5 días, a la pena que cumple RESTREPO ISAZA

5.- El 27 de noviembre de 2019, se allega mediante oficio 113 COEMBN AJUR, documentos para redención que trata el artículo 471 del C.P.P., entre ellos resolución favorable 7369 de 26 de noviembre de 2019, para libertad condicional.

6.- El 3 de febrero de 2020, se redime pena en 80.5 días, por estudio y trabajo.

7.- El 18 de mayo, se ordena evaluación extraordinaria de "seguimiento en Fase o cambio de fase y verificación arraigo familia.

8.- El 27 de mayo de 2020, se recibe INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 1065, sobre el arraigo familiar y social del sentenciado, rendido por asistente Social de esta especialidad.

9.- El 14 de julio de 2020, vía correo institucional, se allega informe condiciones socio familiares del penado, por parte del I.C.B.F. Regional Antioquia, Centro Zonal Aburrá Norte.

10.- El 7 de septiembre de 2020, el CONCEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO CET- COEMB LA PICOTA, informa que el penado actualmente se encuentra clasificado en la tercera fase de tratamiento penitenciario, MEDIANA SEGURIDAD, y adjuntan acta 113-030-2020 de agosto de 2020.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, **más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.**

Inicialmente, en cuanto al **análisis de la conducta punible** perpetrada por JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.0128.389.571.

Se recuerda en este punto, que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. **Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, **"la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De



*tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."*

Hechas las anteriores precisiones, **procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así;**

Se tiene que fue condenado por punibles de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, **extorsión**, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio -art.340 inciso 2º C.P-; homicidio agravado tentado -art.103,104 NRAI 7º, y 27 C.P-, donde aparece como víctima el señor Gabriel Humberto Marín Cano y desplazamiento forzado -art. 180 C.P. Víctima Sandra Milena Saldarriaga y su grupo familiar.

En la sentencia quedo consignado, sobre las conductas punibles y situación fáctica:

*"Se cuenta con copioso material probatorio que da cuenta de la existencia de la organización al margen de la Ley, de los desplazamientos forzados de que fueron víctimas los dos grupos familiares a saber, el de la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA SALDARRIAGA; GERMÁN HUMBERTO MARÍN CANO; JOSÉ ADRIÁN VELILLA MARÍN; GLORIA EDITH CORTÉS QUIROZ y ROBEIRO REINOSO ACOSTA, de la existencia del material bélico y de las sustancias estupefacientes incautadas; de la extorsión al señor ELSIDIO GRACIANO MARIACA; así como de la responsabilidad penal de los procesados LUIS ÁNGEL DUARTE HIGUITA, HELDER GÓMEZ ECHEVERRY, JUAN GUILLERMO GÓMEZ SEPÚLVEDA, WALTER ALBERTO VILLA JIMÉNEZ, CAMILO ALBERTO JARAMILLO ÁLVAREZ, JOHNNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA, RICARDO ALONSO ARBOLEDA CORREA, DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO, OMAR ALEXIS MONTOYA, en cada uno de los delitos que les fueron imputados."*

*Y por último, el Despacho no se releva de hacer la correspondiente valoración de cara a aspectos de carácter subjetivo, como quiera que los delitos endilgados por la Fiscalía son realmente graves, pues no se olvide que en el contexto de las actividades criminales los hoy procesados no solo mantenían en zozobra a los pobladores del barrio La Gabriela del municipio de Bello, sino que desarraigaron a un número plural de personas; esta situación afecta el vínculo de los seres humanos no solo con el espacio geográfico.. Donde. Interactúan, sino también que se resquebrajan los sentimientos de afecto que surgen a raíz de la vecindad y las relaciones intersubjetivas que se fomentan entre los coasociados; los desplazados se han convertido en parias dentro de su propia ciudad originándose, de contera, graves problemas de orden socioeconómico y cultural que hacen que el despacho desestime en este escenario, cualquier pretensión que afecte el cumplimiento ejemplar de la sanción impuesta."*

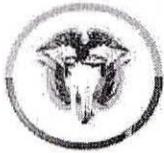
Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, **la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).**

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a este Juez, como lo dejó delinearle la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para este ejecutor la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a JOHNNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA **y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social.**

**1.-Sobre el requisito objetivo** que exige la norma:

Tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 120 MESES DE PRISION y **las tres quintas partes** de dicho monto equivalen a **72 meses**. Se tiene que el penado JOHNNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA, ha cumplido hasta la fecha **90 MESES Y 18 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 78 meses y 5 días de privación física (desde el 7 de julio de 2014 hasta la fecha) y 12 meses y 13 días de



redención reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que **se sule el requisito de carácter objetivo.**

## 2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó a JOHNNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA **resultó** condenado en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, cuyo ente le reconoció a cambio el reconocimiento una significativa rebaja de pena y además significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que el condenado ha observado una **CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal**, por lo que con la Resolución No. 7369 del 26 de noviembre de 2019, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, señalando que no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento.

Se desprende además de la documentación obrante en el paginario, que el sentenciado ha desarrollado durante algún tiempo actividades productivas que aportan a su resocialización.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, en cuanto al **proceso del tratamiento penitenciario recomendado** a JOHNNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA que ha alcanzado satisfactoriamente la tercera fase de tratamiento penitenciario, acorde con evaluación emitida por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO DEL PENAL mediante acta 113-030-20220 de 31 de agosto de 2019, lo que necesariamente lleva a inferir que el tratamiento penitenciario ha influido positivamente en su proceso para alcanzar su retorno a la sociedad.

**3. Frente a la reparación de la víctima**, se advierte que del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que no se impuso condena al respecto, no se tiene conocimiento del inicio del INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL, por tanto para este momento no se exigirá dicho requisito.

## 4. Sobre el arraigo del sentenciado.

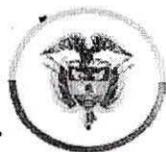
Entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

*En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

En el caso bajo examen, se advierte que el penado cuenta con arraigo familiar y social, es en la **CALLE 32 D No. 43 B- 39 INT 202 BARRIO LA GABRIELA DEL MUNICIPIO DE BELLO- ANTIOQUIA**, en donde, según el informe rendido por la Asistente Social, reside su progenitora, de nombre CLAUDIA MARIA ISAZA OCHOA, quien aduce estar dispuesta a recibir al penado y apoyarlo, cuenta con el apoyo de la hermana Leidy Milena Restrepo Isaza que vive en ITALIA.

**Así, ante la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por JOHNNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA, el mediano avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:**

En este caso, no obstante el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 64 del C.P. como arriba quedó referenciado, conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal,



se tiene que el precitado incurrió en las conductas típicas de concierto para delinquir agravado por darse con fines de desplazamiento forzado, **extorsión**, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y homicidio - art.340 inciso 2º C.P-; homicidio agravado tentado -art.103,104 NRAI 7º, y 27 C.P-, donde aparece como víctima el señor Gabriel Humberto Marín Cano y desplazamiento forzado -art. 180 C.P. Víctima Sandra Milena Saldarriaga y su grupo familiar, que resultan altamente reprochables, tan es así, que el legislador enlisto para que no fuera objeto de la concesión de beneficios, para este caso la libertad condicional, en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos para las personas condenadas por delitos de **extorsión y conexos**.

Al respecto señala la referida norma:

*"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negrillas del Despacho)*

Entonces, no obstante los avances positivos en el tratamiento penitenciario cumplido, no se puede obviar el hecho que **JOHNNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA** fue condenado por el delito de EXTORSIÓN, conducta punible inmersa dentro de la prohibición prevista en la citada norma.

No sobra mencionar que el uso de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron entre el año 2017 y 2014 cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

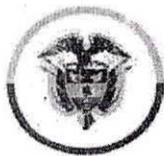
Así mismo, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (artículo 68 A del Código Penal), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la Ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

A la par, es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la precitada 1121 de 2006, enlista delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, dentro de los cuales se encuentra el de extorsión y en el parágrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional, no puede considerarse que dicha norma debe ser inaplicable para el presente caso al sentenciado RESTREPO ISAZA, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 no han sido derogadas ni tacita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo. Criterio plasmado en diferentes proveídos, así:

*"(...) las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.*

*(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[4]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[5], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.*

*En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[6] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

a restricción expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

(...)» "y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados." (Subrayas y negrillas fuera de texto). [7]<sup>1</sup>

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el legislador anticipó la exclusión de beneficios por delitos de mayor gravedad, como es la extorsión, son razones y argumentos más que suficientes para que este Despacho no conceda la libertad condicional a **JOHNNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA**, por la prohibición expresa enunciada y se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota, donde se encuentra el sentenciado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER al sentenciado **JOHNNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.128.389.571, el subrogado penal de la libertad condicional, por **prohibición expresa**, en atención a las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR COPIA de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia	
La Secretaria	11 FEB 2021

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL. STP8287 – 2014. STP4239-2015 Abril 14 de 2015 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR



**JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7

pasillo 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2528

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 2021-012

FECHA DE ACTUACION: 12/1/21

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 22 Enero 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonny Alexander RPO

CC: 428389571

APELO

TD: 90083

HUELLA DACTILAR:





5/2/2021

Correo: Katheryn Parra Prieto - Outlook

**RE: PROCESO NI 2528 AI No. 2021-12**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 26/01/2021 4:51 PM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

---

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de enero de 2021 9:20 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 2528 AI No. 2021-12

Buenos días Doctora

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-012 del 12/01/2021 del condenado JHONNY ALEXANDER RESTREPO ISAZA

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO  
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**RV: Apelación auto interlocutorio # 2011-012 , que me niega mi libertad condicional**

Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 26/01/2021 16:03

**Para:** Milton Ocampo Camacho <mocampoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

TapScanner 26-01-2021-15.36.pdf;

ni: 2528

RECURSO DE APELACION

**ATTE:****JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.****ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax: (1)2847308****De:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** martes, 26 de enero de 2021 4:01 p. m.**Para:** Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; hp5965806@gmail.com &lt;hp5965806@gmail.com&gt;

**Asunto:** RV: Apelación auto interlocutorio # 2011-012 , que me niega mi libertad condicional

Señores:

**Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Ciudad

Cordial saludo

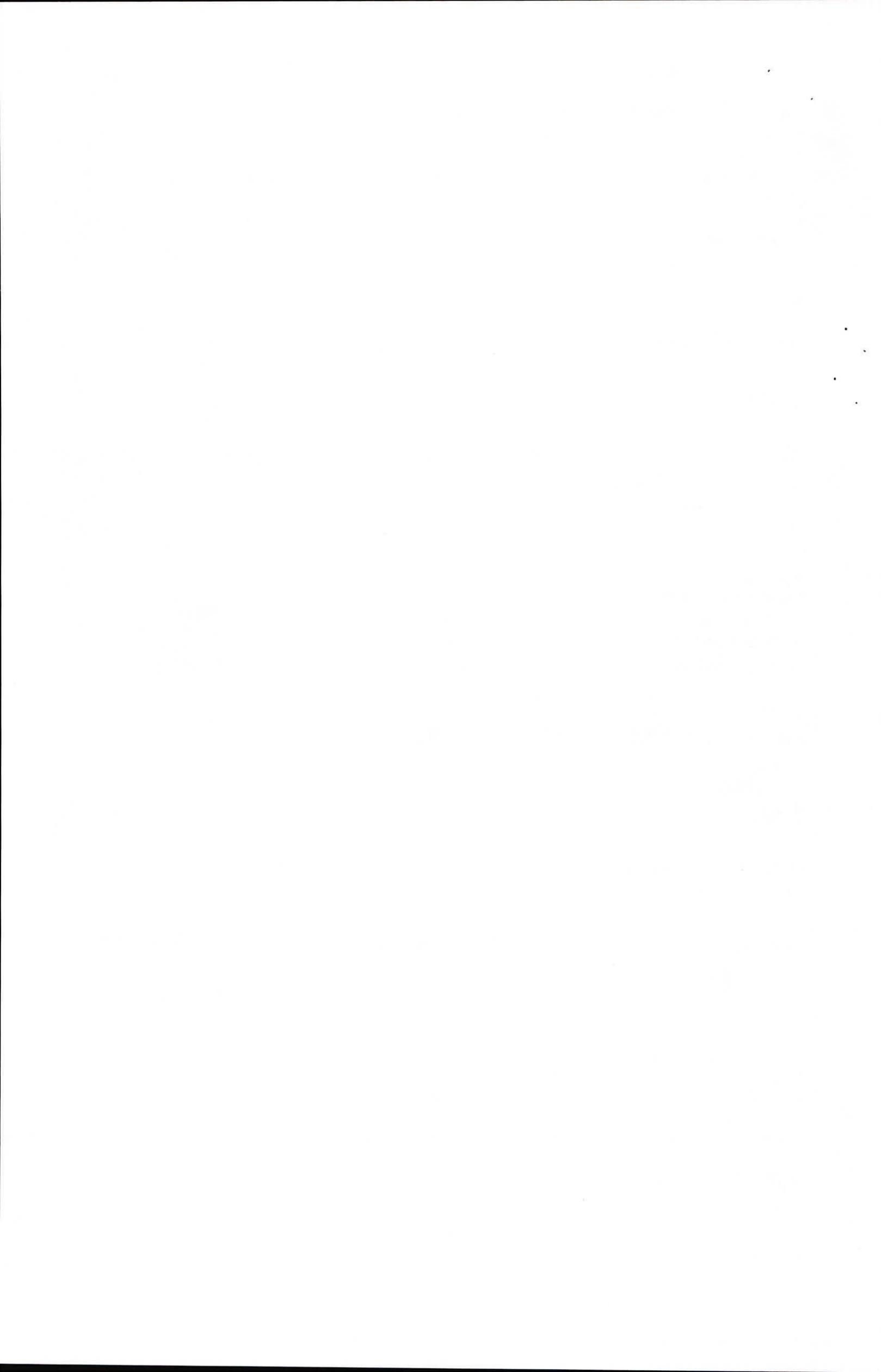
Mediante el presente se corre traslado de la petición adjunta por ser de su competencia.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287****Correo electrónico: [ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)****De:** Héctor Palacios [mailto:hp5965806@gmail.com]**Enviado el:** martes, 26 de enero de 2021 3:54 p. m.**Para:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

&lt;ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Apelación auto interlocutorio # 2011-012 , que me niega mi libertad condicional

Scanned by \*TapScanner



Bogotá D.C.

Señor(a): Juez 19 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá E. S. D.

Asunto: Presento Recurso de Apelación de conformidad con el art. 31 CN/91, sobre el auto interlocutorio N° 2011-012 de 12/01/21, que me niega el beneficio de la libertad condicional, fui notificado el día 22/01/21, el cual tengo derecho y cumplí con todos los requisitos de la presente ley de acuerdo al art. 64 CF inciso 1, 2 y 3 ley 599/00, Modificado por el art. 30 ley 1709/14

Basandome en los conceptos de principios de favorabilidad, legalidad, oportunidad, e igualdad constitucional en la concesión de algún beneficio judicial o subrogado penal en asunto de la gravedad de la conducta punible cometida.

Según sentencia T-019/17, T-640/17, T-718/15 E-134/05, E-592/05, E-619/01, T-286/11 T-806/03/10/02, sentencia N° 24052/24/04/2006

T-54602 del 5 de junio de 2011, T-1190/03

C-073/10

Muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho honorable juez con el objetivo de solicitarle que estudie, analice la viabilidad de concederme la libertad condicional que tengo derecho por ley. Debido a que cumplí todos los requisitos exigidos en el art. 64 CP inciso 1, 2 y 3 de la ley 599/00, donde he demostrado un excelente comportamiento, conducta y resocialización a la sociedad por medios de los diferentes cursos, programas, actividades que he realizado durante el tiempo que llevo purgando penas.

he solicitado a su despacho que me brinde la oportunidad de demostrarle a mi familia, a la sociedad el cambio, arrepentimiento que tengo por los hechos que me condenaron. Es de temer en cuenta que no soy un peligro para la sociedad, que lo que busco es poder convivir con los miembros de mi grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos lo ayuden en mi proceso de rehabilitación personal. En cuanto a la previa valoración de la gravedad de la conducta punible de la condena, confirme-

a la jurisprudencia y doctrina penal se ha sostenido que no se puede constituir en un impedimento para la concesión de la libertad condicional, la valoración hecha por el juzgado Fallador en la sentencia condenatoria. Señala la Corte Constitucional en sentencia T-806 del 3 de octubre del 2002, que una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y si ésta se ha logrado por su buena conducta, resulta innecesario prolongar la duración de la pena privativa de la libertad.

Es necesario tener en cuenta que se aplique los beneficios o subrogados penales los conceptos de principios de favorabilidad penal para que fortalezca en gran manera la administración de justicia y a una política de resocialización etimológica.

La decisión jurídica sobre el reconocimiento del subrogado penal de la libertad condicional, no depende de genérico enunciados sobre la mayor o menor peligrosidad del delito cometido ni de un ambiguo etiquetamiento como persona peligrosa ni al No de delitos, ni de la gravedad de la conducta punible del delito cometido, - depende del concreto examen en cada uno de los casos, del lleno de los requisitos exigidos por la normatividad.

en cuanto se refiere a la personalidad, antecedentes personales, su comportamiento durante el tiempo que lleva purgando penas, y la resocialización que halla hecho en el periodo de duración de su libertad.

Es de tener en cuenta que la libertad condicional se reglamenta en el art. 64 CP, norma que fue modificada por el art. 5 de la ley 890 de 2004, el art. 25 de la ley 1453 de 2011 y el art. 30 de la ley 1709 de 2014. Ley 599 de 2000.

A la vez solicito que se me aplique la normatividad de la ley 600 de 2000 ya que es más favorable en la concesión del subrogado penal y que fui condenado bajo los parámetros de dicha ley.

En este sentido la sala penal de la corte suprema de justicia determino que es forzoso comprender el art. 64 CP, en concordancia con el art. 68A, modificado sucesivamente por la ley 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011 y los arts. 26 de la ley 1121 de 2006 y 199 de la ley 1098 de 2006

En lo que se indica en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.- así, para la presente apelación sobre el subrogado de la libertad condicional no se podría aplicar lo dispuesto -

en las citadas leyes, como quiera que la ocurrencia de los hechos fue anterior a la vigencia de las mismas y los delitos materia de condena no se encuentran dentro de las exclusiones legales.  
Auto de 24 de octubre de 2002 exp. 8099 sala de casación penal corte suprema de justicia  
Tutela N° 3 Tdo 77H5B del 3/02/2015

Adicionalmente: el juicio que adelanta el juez de R.P.M.S., tiene una finalidad específica que es la de establecer la necesidad de continuar o no con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del interno condenado, la pena debe cumplir una misión política de regulación activa social que asegure un funcionamiento satisfactorio mediante las garantías propias que le asegure al estado los derechos del ciudadano (sociedad) por medio de las políticas de resocialización del condenado, y no de una segunda valoración que realice el juez de R.P.M.S., en materia de la gravedad de la conducta punible cometida por el infractor que ya fue objeto de valoración por el juez fallador en la sentencia condenatoria.  
Solicito: se me tenga en cuenta que se debe aplicar los beneficios del subrogado penal de la libertad condicional, bajo los conceptos.

de principios de favorabilidad penal que fortalezca en gran manera la admón de justicia y a una política de resocialización criminal. Sentencia E-592/05, T-54602 del 5/11/2011.

art. 29 inciso 2,3 EN/91, T-806/03/10/02.

por todas estas razones normativas y jurídicas le solicito a su despacho que detogue la decisión de la juez 18 de E.P.M.S de Bogotá que me niega el beneficio de la libertad condicional y me conceda dicho subrogado de la libertad condicional a la cual tengo derecho a una oportunidad en la vida.

Es importante tener en cuenta las sentencias E-261/96, SP 63 HB/15, 25/05/15 Rdo 29581 E.S. y Rdo H6647, STP 6804-2019 Rdo 104604/28/05/19, T-528/00 y los tratados de Derechos Humanos art. 103 pacto de Derechos Humanos y ciudadanos, políticos de las Naciones Unidas art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el decreto 546 del 14/04/20, modificado el día 06/07/20 por la honorable corte constitucional, donde ordena que los jueces de E.P.M.S. no tengan en cuenta la valoración de conducta punible en el momento de la concesión de algún beneficio judicial.

Agradecer la colaboración prestada a este derecho Constitucional que dando a la espera de una pronta respuesta art. 23 CN/91, art. 14 ley 1755/15

Nota: Solicitó a su despacho que me brinde la oportunidad de concederme la libertad condicional para

A la vez le solicito al juez 19 de E.P.M.S de Bogotá que le envíe el proceso al juzgado 3º penal de Circuito Especializado de Medellín, para que este realice el estudio, analisis correspondiente del posible otorgamiento de mi libertad condicional.

Atentamente:

Jhonny Alexander Restrepo Isaza  
C.C. N° 1.0128389571  
T.D. 90083  
NUI 842409  
Comob-la picota patio 7

